



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 468/2015 SS

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: DIRECTOR DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a dos de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por la entonces Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, que sobresee el juicio respecto a la prohibición de continuar brindando el servicio de taxi y declara la validez de la transferencia del permiso en cita, a favor de la tercera llamada a juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Sala de origen:	Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con sede en Tijuana.
Dirección:	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Permiso*****2:	Permiso de taxi libre número *****2 para el Municipio de Tijuana.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El ocho de julio de dos mil quince, el chofer de la unidad del actor y una persona más, acudieron a la Dirección, a realizar la revisión mecánica del vehículo con el que brinda el servicio de taxi en la ciudad de Tijuana, relativo al permiso *****2, trámite que se les negó, aduciendo que dicho permiso había sido transferido a un nuevo propietario.

Antecedentes en primera instancia:

2.- El dieciséis de julio de dos mil quince, el actor acudió ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal (ahora Juzgado Segundo), para demandar a la Dirección por la nulidad de la transferencia de su permiso, solicitando se le concediera la suspensión para seguir brindando el servicio de taxi en tanto demostraba que no había transferido el permiso aludido.

3.- El dieciséis de julio de dos mil quince (págs. 17 a 18), la Sala de origen admitió la demanda en contra del Director y de los inspectores a cargo suyo, a quienes ordenó emplazar y en su momento contestaron la demanda, y desahogado que fue el procedimiento en todas sus etapas, el nueve de abril de dos mil dieciocho citó a las partes para oír sentencia (pág. 400), la que dictó el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

4.- La sentencia de Sala (págs. 404 a 407) determinó la validez de la transferencia del permiso de taxi *****2, a favor de una tercera interesada, y el sobreseimiento del juicio respecto a la prohibición de permitir al actor continuar brindando el servicio de taxi con ese permiso.

5.- El fallo estableció que el actor no aportó medio de prueba alguno para acreditar la ilegalidad de la transferencia del permiso a favor de la tercera, ni amplió su demanda para impugnar los actos que aportó a juicio la autoridad, que reputa de falsos.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con el fallo, el siete de noviembre de dos mil diecinueve el actor interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de primera instancia, el que fue admitido por el Presidente de este Tribunal, el siete de enero de dos mil veinte (pág. 419).

7.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia:

8.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 23, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

9.- El recurso es procedente, tanto por quien lo interpone, que es la parte actora, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

10.- El recurso se interpuso en tiempo. El actor fue notificado personalmente el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, (pág. 409) e interpuso su recurso el siete de

noviembre de dos mil diecinueve, por lo que se recurrió dentro del plazo que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal.

11.- El plazo para recurrir transcurrió de esta manera:

Notificación personal de la sentencia:	jueves 24 de octubre de 2019.
Surtió efectos notificación:	viernes 25 de octubre de 2019.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 26 y domingo 27 de octubre de 2019.
Día 1 del plazo para recurrir:	Lunes 27 de octubre de 2019
Día 2 del plazo para recurrir:	Martes 28 de octubre de 2019.
Día 3 del plazo para recurrir:	Miércoles 29 de octubre de 2019.
Día 4 del plazo para recurrir:	Jueves 30 de octubre de 2019.
Día 5 del plazo para recurrir:	Viernes 31 de octubre de 2019.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 1 y Domingo 2 de noviembre de 2019.
Día 6 del plazo para recurrir:	Lunes 3 de noviembre de 2019.
Día 7 del plazo para recurrir:	Martes 4 de noviembre de 2019.
Día 8 del plazo para recurrir:	Miércoles 5 de noviembre de 2019.
Día 9 del plazo para recurrir:	Jueves 6 de noviembre de 2019.
Día 10 del plazo para recurrir: Presentación del recurso	Viernes 7 de noviembre de 2019.

Agravios:

12.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

13.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, también emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que establece:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

14.- El recurrente hace valer los siguientes agravios:

A) Que la sentencia se emitió exclusivamente con las pruebas que aportó la autoridad demandada; que la tercera no aportó ninguna y que el actor no firmó la transferencia del permiso de taxi *****2.

B) Que debe aplicarse, a la hora de interpretar las normas aplicables al caso, el principio pro homine a su favor; y que ese criterio de interpretación es obligatorio en materia administrativa.

- **“Solo pruebas de la autoridad”:**

15.- En su primer agravio la recurrente controvierte que la sentencia sólo haya tomado en cuenta las pruebas aportadas por la autoridad administrativa, sin considerar las que ella hizo llegar al juicio y sin aludir a la omisión de la tercera perjudicada, que no aportó medio probatorio alguno.

16.- El agravio es inoperante en parte e infundado en otra; como se procede a explicar.

17.- Inoperante cuando reclama que no se analizaron sus pruebas, sin precisar cuál o cuáles de ellas debieron ser consideradas al resolver.

18.- Apoya la anterior decisión el siguiente criterio del Poder Judicial Federal, con registro digital 2012329:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN

EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuáles es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.”

19.- En cambio, el agravio es infundado cuando cuestiona que el fallo se haya decidido sólo por las pruebas aportadas por la autoridad y que no haya establecido que la tercera no aportó ninguna. El que el tercero no haya aportado pruebas es irrelevante; hacerlo es una carga, no una obligación de las partes.

20.- Respecto a las pruebas cabe decir que, una vez en autos, son de uso común de las partes, las que están en libertad de hacerlas suyas o impugnarlas; lo relevante de ellas no es quien las aportó, sino que tanto contribuyen a esclarecer la litis.

21.- En el caso, la demandada, al estar obligada a tener un archivo con los expedientes de cada permiso de taxi, allegó dicho instrumento al juicio al contestar la demanda, para defender la legalidad de sus actos.

22.- Destaca que, al ser notificado de la contestación de demanda (pág. 90), el recurrente desahogó la vista relativa (págs. 91 a 92) reiterando solo que él no firmó el poder al tercero que, en su nombre, transfirió el permiso de taxi; sin ofrecer pruebas que apoyaran su dicho ni ampliar la demanda, para impugnar el trámite de transferencia del permiso, que obra en copia certificada en autos (págs. 64 a 82).

23.- No pasa desapercibido a este Pleno que el agravio (pág. 413, primer párrafo), sostiene que en el trámite del juicio,

la Sala no se pronunció en relación a una promoción (fecha el 25 de enero de 2017; pág. 377), que presentó con la intención de aportar pruebas para controvertir el poder notariado e impugnar la transferencia del permiso de taxi.

24.- Sin embargo, es falso que la Sala no se haya pronunciado en relación a tal promoción, como se aprecia a página 380, donde obra el acuerdo relativo, en el que se le indica al actor que ya transcurrió el periodo para ofrecer pruebas, al igual que el momento procesal para ampliar la demanda; acuerdo que no fue recurrido.

- **Principio pro homine:**

25.- Respecto a que en el caso el Tribunal está obligado a aplicar una interpretación pro homine a favor del recurrente, a partir de una Jurisprudencia en materia administrativa que invoca, el agravio es infundado.

26.- El principio pro homine compele a interpretar las normas, de la forma en que sean más favorables a los particulares, cuando estos se enfrentan al Estado.

27.- En el caso la disputa incluye a otro particular, además del actor, con un interés antagónico al suyo, lo que impide la aplicación del principio pro homine; hacerlo implicaría perjudicar a uno de los dos particulares confrontados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma en sus términos la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/RBN/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO DE PERMISO, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2 Y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 468/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.